



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00161 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA
DEMANDADOS: EPS SURAMERICANA S.A

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que mediante auto del 13 de junio de la presente anualidad se dispuso inadmitir la demanda para que se subsanaran los yerros encontrados en la presentación de la misma. Sin embargo, realizado nuevamente el estudio de demanda se observa que el mismo va dirigido a los Juzgados laborales del circuito de Medellín, indicando en el acápite de “Competencia” que se estima inferior a 15 SMLMV, siendo las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de 35 días por incapacidades.

Así la cosas, se hará el respectivo control de legalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria laboral a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 111 de 04 de julio de 2023 <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria
